



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
Fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Sucre, abril dieciocho de dos mil veintidós. -

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho resolver la consulta de la sanción impuesta por el Comisario de Familia de Coveñas, Sucre, contra JONATAN PANTOJA MEZA por incumplimiento a las medidas de protección impuestas mediante Resolución 006 del 3 de mayo de 2021 a favor de TALIA CONEO BURGOS.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La señora TALIA CONEO BURGOS, presentó incidente de incumplimiento a medida de protección el día 23 de marzo de 2022, ante el Comisario de Familia de Coveñas, contra JONATAN PANTOJA MEZA por incumplimiento a la medida impuesta en Resolución anteriormente nombrada, en la que se señala:

RESUELVE

RESOLUCION 006
(03 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN, ORDENAN E IMPONEN MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GENERO SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PRIMERO: Imponer **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** a JONATAN MANUEL PANTOJA MEZA, y a favor TALIA CONEO BURGOS de Por lo cual se les **ORDENA**, abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO: Comisionese a la estación de Policía de esta localidad para que intervengan inmediatamente, en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro del hogar o entre sus componentes y adopten las medidas provisionales que sean del caso, comunicándolo a este Despacho oportunamente con las características de su intervención. Líbrese el correspondiente oficio en el sentido prenotado.

2.2. Surtido el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia, resolvió mediante Resolución 010 del 4 de abril de 2022, sancionar por desacato al señor JONATAN MANUEL PANTOJA MEZA:

RESUELVE
RESOLUCION 010
(04 de abril de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (ART 7 LEY 575/2000, ART 12 LEY 294 DE 1.996) LEY 1257 DE 2008, LEY 2126 DE 2021 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES"

PRIMERO: DECLARAR al señor **JONATAN PANTOJA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.014.190.377 expedida en Bogotá D.C, de incumplir la medida de protección impuesta en diligencia de fecha 03 de mayo de 2021, mediante Resolución N°006.

SEGUNDO: IMPONER de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 del 2000, como sanción al incumplimiento, la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M-TE) convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, a cargo del señor **JONATAN PANTOJA MEZA** y a favor del Tesoro Municipal, suma que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición en caso que el señor Juez confirme esta decisión en grado de consulta, dinero que deberá ser consignado en la cuenta de ahorro No. 35900000661, denominada Recaudo Fondo Multa Ley 294 – 1996 – 575 de 2008, a nombre de la Alcaldía Municipal de Coveñas una vez quede en firme..

TERCERO: REQUERIR al señor **JONATAN PANTOJA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía número N° 1.014.190.377 expedida en Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a la medida de protección de fecha 006 de 03 de mayo de 2021 y se ABSTENGA de repetir las conductas que dieron lugar al presente trámite y EVITE todo tipo de trato, actitud, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, persecuciones, escándalos públicos, violencia verbal, física y psicológica en contra de **TALIA CONEO BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.131.109.968 expedida en Coveñas (Sucre), y demás miembros de su núcleo familiar y a mantener buena conducta familiar.

CUARTO: Prevéngase al señor **JONATAN PANTOJA MEZA**, que de acuerdo artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 4 de la Ley 575 del 2000, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Dicha sanción se encuentra consagrada en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996¹

2.3. En atención a lo dispuesto en el art. Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, ***“las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección consagradas en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991”*** que a su vez en el artículo 52 dispone la consulta obligatoria para los incidentes de desacato.

2.4. Se procede a resolver de plano conforme a lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Los trámites administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

1 ARTÍCULO 7o. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...)”.

Por su parte, el artículo 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)”.

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Lo anterior quiere decir que se cuenta con tres (3) días para definir las consultas en las decisiones por incumplimiento.

Este Juzgado es competente para conocer de esta consulta, por disposición expresa del Decreto 294 de 1996, en armonía con el 2591 de 1991.

3.2. Según el artículo 7 de la ley 294 de 1996, la persona que incumpla las medidas de protección fijadas por autoridad competente incurrirá en las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El artículo 17 Ibídem señala que ***“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”***, mediante trámite incidental y será consultada por el Juez de Familia, quien decidirá si se debe revocar la sanción.

3.3. El trámite incidental de la sanción por desacato, fue desarrollado por la Comisaria de Familia de Coveñas, Sucre, con observancia del debido proceso y el derecho a la defensa del accionado, a demás de los derechos fundamentales de la Constitución Política art. 29, 4, 1, 2, y 13., pues, luego de avocado el incidente el

24 de marzo de 2022, se ordenó citar al incidentado con el fin que presentase los correspondientes descargos, además de fijarse las medidas de protección inmediata y decretar las pruebas pertinentes; notificado de manera personal el demandado, el 24 de marzo de 2022, quien dejó vencer el término en silencio.

3.4. Antes de resolverse la sanción por desacato, el despacho sancionador optó por ordenar la intervención del equipo interdisciplinario, el cual practicó visita social a la víctima, rindió informe psico social y psicológico, realizándose el 4 de abril de 2022 la audiencia de que trata el artículo 17 reseñado, escuchando en declaración a la señora TALIA CONEO BURGOS que manifiesta ser la primera vez que ocurren agresiones por parte de su ex compañero permanente, después de fijadas las medidas de protección, recibiendo maltrato físico y verbal.

3.5. El incidentado hizo caso omiso a la citación para presentar descargos, así como tampoco justificó su inasistencia a la audiencia programada, sin que exista justificación alguna para que asumiera esa conducta, en desmedro de una orden Administrativa.

3.6. Respecto al Desacato la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC17090-2016, Radicación n.º 11001-22-10-000-2016-00613-01 de fecha 25 de noviembre de 2016 con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso:

“(...) El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, remite a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo inciso segundo dispone que «La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo (...)”.

“De acuerdo con ello, el castigo debe ser revisado oficiosamente por el Juzgado de Familia, sin necesidad de un «traslado» previo para que las partes aleguen, facultando así al funcionario competente para resolver de plano si avala o no lo resuelto por la Comisaria, como en efecto aconteció (...)”.

“Ello se explica dado el lapso angustioso que existe para desatar el grado jurisdiccional, tres días, término que es breve y apremiante. No se admite ni se permite ninguna clase adicional de debate, controversia o réplica (...)”.

“El asunto debe solucionarse de inmediato, en atención a que es el legislador el que así lo dispone (...). En suma, la etapa de alegaciones no está prevista en el trámite examinado (...)” .

3.7. De la conducta asumida por el incidentado durante todo el trámite desarrollado por la Comisaría de Familia de Coveñas, el despacho extrae que existe desdén, negligencia, descuido y desinterés de su parte en cumplir la orden impartida en Resolución primigenia que le prohibió abstenerse de ejecutar todo acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato u ofensa hacia la señora TALIA CONEO BURGOS, si se tiene en cuenta que a la primera oportunidad que tuvo la agredió física y verbalmente, sin atender las citaciones realizadas por la sancionadora para exculparse, presentar descargos y asistir a la audiencia de trámite y juzgamiento; situación desde todo punto de vista injustificable, que revela el actuar culpable desde el punto de vista subjetivo.

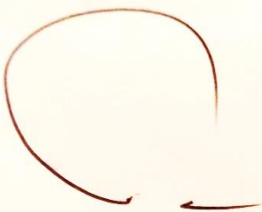
En tal virtud, el despacho confirmará la sanción contenida en la Resolución 010 del 4 de abril de 2022, y en consecuencia RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sanción impuesta al señor JONATAN PANTOJA MEZA, en el fallo del incidente de desacato consultado, fechado 4 de abril de 2022.

Segundo.- Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

Tercero.- Devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Coveñas, Sucre, para lo del caso.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-